



Expediente No. 2021-376

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 14 DE FEBRERO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **INDIRA DE JESUS ESCORCIA GALVAN** en contra de **CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA**, informándole que en atención al requerimiento realizado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora aclaró el nombre de la entidad demandada y anexó certificado del Ministerio de Salud y Protección Social. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 14 DE FEBRERO DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede se observa que el doctor JHON ORTEGA MERLANO, en calidad de apoderado de la parte actora, el día 9 de diciembre de 2021 aclaró que el nombre de la demandada no era CORPORACION MI E.P.S. COSTA ATLANTICA, como fue señalado en la demanda, sino CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA; además anexó certificado expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, donde se observa que mediante resolución número 2463 del 1 de septiembre de 2003, esa entidad le reconoció personería jurídica a la institución CORPORACION IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA; entidad a la que después de varios cambios, mediante resolución 1471 del 22 de abril de 2016, le fue aprobada una reforma estatutaria y desde entonces fue denominada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

En ese orden de ideas, entra el Juzgado a revisar el expediente digital, encontrando que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.



NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece como requisitos de la demanda para su admisión, que con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de la entidad demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **INDIRA DE JESUS ESCORCIA GALVAN** en contra de **CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA**, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho JOHN ORTEGA MERLANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.533.893 y tarjeta profesional número 164.815 del CSJ, para que actué dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 7

N